



Quince de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708
RADICADO N° 2022-00342-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ANDRES FELIPE MORENO MOSQUERA contra OBRA CIVILES ARANGO S. A. S., COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A. "C.A.S.A" y PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S., COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A. "C.A.S.A", el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A. "C.A.S.A" con radicado 2022-00343.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A., quien actúa en tal calidad tanto en el presente asunto como en aquel con radicado 2022-00343 tramitado igualmente por ante despacho judicial, la acumulación de ambos procesos, atendiendo a que según señala se encuentran sustentados en los mismos hechos y pretensiones y se sirven de las mismas pruebas.

Pues bien, establece al artículo 148 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa en materia laboral, que la acumulación de procesos procederá de oficio o petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la pretensión formulada habría podido acumularse en la misma demanda, ii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; y iii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En ese sentido, para verificar si en el asunto que se analiza procede la acumulación de procesos pretendida, se debe tener de presente el artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 13 de la Ley 712 del 2001, el cual establece los requisitos para acumular en una misma demanda varias

pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas; estos requisitos son: i) que el juez sea competente para conocer de todas, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Bajo el contexto anterior, se advierte que los supuestos para la acumulación de procesos se reúnen en este caso, atendiendo a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda dado que: 1) el juez competente para conocer es el mismo, esto es, el juez laboral; 2) Todas las pretensiones se pueden tramitar mediante el mismo procedimiento ordinario, y 3) las pretensiones no se excluyen entre sí.

Asimismo, se advierte que el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal guardan identidad y la controversia deviene de idéntica relación contractual, por lo que se reúne el requisito de identidad de partes y se da la conexidad de las pretensiones, dado que hay conexidad subjetiva total.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos solicitada por la citada codemandada, se accederá a la misma, ordenándose la acumulación del proceso con radicado 05360310500120220034300 al 05360310500120220034200, de conformidad con el artículo 149 ibídem, teniendo en cuenta que, si bien ambos se encuentran en el mismo estado y fueron admitidos en la misma fecha, este último fue el primero que se radicó.

Ahora bien, cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS en las respuestas a la demandada allegadas en el proceso con radicado 2022-00343, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., se tiene por contestadas las demandas.

De otro lado, frente al llamamiento en garantía formulado por PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir

RADICADO N° 2022-00342-00

o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. afirma la existencia de una relación sustancial entre estas y OBRAS CIVILES ARANGO S. A. S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se accederá a los llamamientos solicitados.

En consecuencia, se ordenará la notificación de las llamadas en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso, requiriéndose al apoderado judicial de la llamante, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

Y, respecto al llamamiento de OBRA CIVILES ARANGO S. A. S. atendiendo a que la misma se encuentra debidamente trabada en la Litis, se entenderá notificada de su llamamiento por estados, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrán el término legal para su pronunciamiento.

Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a los abogados titulados HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO y JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE portadores de las T. P. No. 22.059 y 213.279 del C. S de la J., respectivamente para representar a las sociedades COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A. “C.A.S.A” y OBRA CIVILES ARANGO S. A. S., en su orden, en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, para que representen sus intereses en los términos del poder conferido.

Así mismo en los términos del poder conferido por el PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S., se le reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad DUQUE PEREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, atendiendo a que el abogado titulado ALEJANDRO CHAVARRIA DAPENA, portador de la T. P. No. 255.818 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, se le reconoce personería para actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral con radicado 05360310500120220034200 al 05360310500120220034300, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados.

TERCERO: ACCEDER al llamado en garantía de OBRAS CIVILES ARANGO S. A. S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicitado por PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S., por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezcan al proceso y decidan sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la sociedad OBRAS CIVILES ARANGO S. A. S. de su llamamiento en garantía, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez en su surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrán el término legal para su pronunciamiento.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados titulados HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO y JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE portadores de las T. P. No. 22.059 y 213.279 del C. S de la J., respectivamente para representar a las sociedades COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S. A. "C.A.S.A" y OBRA CIVILES ARANGO S. A. S., en su orden.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad DUQUE PEREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. para representar a la codemandada PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ S.A.S. conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, atendiendo a que el abogado titulado ALEJANDRO CHAVARRIA DAPENA, portador de la T. P. No. 255.818 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, se le reconoce personería para actuar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 151 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2693ce60d433c01159a8ecc0ac45590573d4121c3db0ad7ccd47a1c7fe7c9**

Documento generado en 26/09/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>